CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00403-2026-2031-CD
RU 25736-CD
18 SEPTIEMBRE 2026 05:02 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

ALEJANDRO JOSÉ MANAY PILLACA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANAY PILLACA Alejandro José FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 16:42:46-0500

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE PREVIENE Y SANCIONA LA MANIPULACIÓN DIGITAL COORDINADA DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE GRANJAS DE BOTS Y REDES COORDINADAS INAUTÉNTICAS.

El Diputado de la República que suscribe, ALEJANDRO JOSÉ MANAY PILLACA, integrante del Grupo Parlamentario Juntos Por el Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA MANIPULACIÓN DIGITAL COORDINADA DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE GRANJAS DE BOTS Y REDES COORDINADAS INAUTÉNTICAS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto prevenir, detectar, investigar y sancionar la organización y utilización fraudulenta de granjas de bots y redes coordinadas inauténticas destinadas a simular una pluralidad inexistente de participación ciudadana e incidir de manera encubierta en procesos electorales, consultas populares y otros mecanismos de participación democrática; así como establecer deberes de transparencia para la contratación de servicios digitales de naturaleza política; proteger el honor y la buena reputación de las personas naturales y jurídicas frente a la propagación de contenido difamatorio mediante redes coordinadas inauténticas; y determinar la responsabilidad penal, administrativa y patrimonial de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas conductas.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad proteger la autenticidad de la participación democrática, la libre formación y manifestación de la voluntad popular, la integridad del debate político, el honor y la buena reputación de las personas naturales y jurídicas, y la transparencia del financiamiento y de las operaciones de comunicación política digital, sin menoscabar las libertades de expresión, información, opinión, crítica, sátira, investigación y participación política reconocidas por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a las conductas realizadas total o parcialmente en el territorio nacional y a aquellas ejecutadas desde el extranjero que produzcan efectos jurídicamente relevantes en un proceso electoral, consulta popular o mecanismo de participación democrática desarrollado en el Perú, así como a aquellas dirigidas a afectar el honor o la buena reputación de una persona natural o jurídica, sea aquella funcionario o servidor público, candidato o particular, o esta última una empresa, organización o entidad constituida conforme a ley, mediante la propagación de contenido difamatorio a través de una red coordinada inauténtica, de conformidad con las reglas de aplicación territorial y extraterritorial de la ley penal peruana y sin perjuicio de los instrumentos de cooperación internacional vigentes.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente ley se aplican las siguientes definiciones:

a) Red coordinada inauténtica: pluralidad organizada de cuentas, perfiles, identidades o dispositivos digitales, automatizados, semiautomatizados o gestionados por personas, sometidos a control, dirección, financiamiento o estrategia común deliberadamente ocultados, que aparentan provenir de usuarios independientes con el propósito de producir artificialmente interacción, apoyo, rechazo, tendencia, visibilidad o consenso.

b) Granja de bots: infraestructura física, virtual o combinada que permite crear, alojar, administrar, controlar, automatizar o sincronizar de manera coordinada múltiples cuentas o perfiles digitales con capacidad para generar, replicar, amplificar, posicionar o suprimir artificialmente contenidos o interacciones.

c) Cuenta inauténtica: cuenta o perfil que oculta o falsea deliberadamente su identidad, automatización, patrocinio, control común o finalidad coordinada para aparentar la intervención autónoma de una persona distinta de quien efectivamente la controla.

d) Manipulación digital coordinada: utilización encubierta y organizada de una red coordinada inauténtica que, por su escala, automatización, recurrencia, sincronización o alcance, resulta objetivamente idónea para alterar artificialmente tendencias, métricas de interacción, sistemas de recomendación o la percepción de apoyo, rechazo o consenso político.

e) Patrocinador o beneficiario: persona natural, persona jurídica, organización política, alianza electoral o tercero que ordena, contrata, financia, dirige o recibe conscientemente el beneficio directo de una operación de manipulación digital coordinada.

Artículo 5.- Garantías de libertad de expresión y delimitación de la conducta sancionable

5.1. La falsedad, inexactitud, parcialidad, sesgo, orientación ideológica, carácter polémico o contenido crítico de una expresión, por sí solos, no configuran delito ni infracción administrativa conforme a la presente ley.

5.2. No constituyen conductas sancionables, siempre que no sean utilizadas como medio para ejecutar una red coordinada inauténtica en los términos de la presente ley:

a) La expresión individual o colectiva de opiniones, adhesiones, críticas o posiciones políticas, aun cuando sean severas, equivocadas, incómodas o minoritarias.

b) La sátira, la parodia, la caricatura, la creación artística y demás formas protegidas de expresión.

c) La propaganda electoral o política realizada conforme a ley, cuando el responsable, patrocinador o financiamiento sean identificables.

d) El empleo de cuentas automatizadas, asistentes digitales o herramientas de inteligencia artificial cuando su carácter automatizado y la identidad o responsabilidad

del operador sean razonablemente identificables y no se utilicen para simular una pluralidad inexistente de ciudadanos independientes.

e) Las actividades periodísticas, académicas, científicas, de ciberseguridad, verificación de información, auditoría, investigación o experimentación legítima.

f) La provisión ordinaria de servicios de telecomunicaciones, alojamiento, infraestructura, nube, publicidad o intermediación digital de propósito general, salvo que el proveedor participe dolosamente en la organización o ejecución de la conducta tipificada en el artículo 359-D del Código Penal.

5.3. Toda interpretación y aplicación de la presente ley debe observar los principios de legalidad, taxatividad, necesidad, proporcionalidad y prohibición de censura previa, preservando un margen especialmente amplio para el discurso político y electoral.

5.4. Carga de la prueba y regla de duda. La existencia de una red coordinada inauténtica debe ser acreditada por quien la alega. La duda sobre la concurrencia de sus elementos, sobre el carácter inauténtico de una cuenta o perfil, o sobre el sentido de una expresión, se resuelve en favor del ejercicio de las libertades de opinión, expresión, información y prensa.

5.5. Prohibición de censura previa y de medidas de alcance general. Ninguna autoridad ni plataforma digital puede, al amparo de la presente ley, someter contenidos a autorización previa, ni disponer el bloqueo, la suspensión o la clausura de un medio de comunicación social, de un portal informativo, de una plataforma digital o de un servicio de acceso a internet, ni adoptar medidas de alcance general sobre contenidos no individualizados. Las medidas previstas en esta ley recaen exclusivamente sobre publicaciones, cuentas o perfiles individualizados. Se aplica lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual constituye delito toda acción que suspende o clausura un órgano de expresión o le impide circular libremente.

5.6. Actividad periodística y reserva de la fuente. La presente ley no se aplica a los medios de comunicación social ni a sus directores, editores, periodistas o colaboradores por su línea editorial, por la orientación o selección de sus contenidos, ni por la difusión coordinada de su propio material a través de sus cuentas institucionales y de las de su personal, cuando la identidad del medio resulte identificable. La reserva de la fuente periodística, amparada por el inciso 18 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, no puede ser levantada para acreditar los elementos previstos en la presente ley.

5.7. Régimen del intermediario. Las plataformas digitales y los proveedores de servicios de internet, alojamiento, infraestructura, nube, publicidad e intermediación de propósito general no responden penal ni administrativamente por los contenidos generados por terceros, salvo que participen dolosamente en la organización o ejecución de la conducta tipificada en el artículo 359-D del Código Penal. La presente ley no impone deber de monitoreo general ni de búsqueda activa de contenidos, y el cumplimiento de los deberes del artículo 7 no genera por sí solo responsabilidad.

5.8. Prohibición de uso desviado. Ninguna disposición de la presente ley puede ser invocada para investigar, sancionar o restringir a una persona por su orientación ideológica, su afiliación o simpatía política, su crítica a autoridades o candidatos, su participación en movilizaciones

sociales, o su vinculación con un medio de comunicación. La autoridad que lo haga incurre en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 6.- Incautación, aseguramiento y decomiso

En las investigaciones por el delito previsto en el artículo 359-D del Código Penal son aplicables, conforme al Código Procesal Penal y al Código Penal, las medidas de incautación, aseguramiento y decomiso respecto de dispositivos, servidores, bancos de tarjetas SIM, terminales móviles, soportes de almacenamiento, cuentas de monetización, activos digitales, programas informáticos, fondos, ganancias, productos y demás instrumentos o efectos directamente vinculados con la comisión del delito. La afectación de bienes, cuentas, credenciales o datos exige individualización, vinculación objetiva con el hecho investigado, control judicial cuando corresponda y protección de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 7.- Procedimiento de restricción provisional de contenido difamatorio propagado mediante una red coordinada inauténtica

7.1. La persona natural o jurídica que considera afectado su honor o su reputación por una publicación propagada mediante una red coordinada inauténtica solicita a la plataforma digital la restricción temporal de la visibilidad del contenido, adjuntando los elementos que evidencian dicho comportamiento.

7.2. La solicitud solo procede cuando concurren, de manera acumulativa, al menos un indicador de coordinación y al menos un indicador de inautenticidad, conforme a la definición del literal a) del artículo 4.

Son indicadores de coordinación:

a) La publicación simultánea, o en un lapso menor a doce horas, de contenido idéntico o sustancialmente similar por un número significativo de cuentas.

b) El uso coordinado de idénticos hashtags, enlaces o menciones en un lapso breve.

Son indicadores de inautenticidad:

c) La imposibilidad de identificar a una persona natural responsable de la cuenta o perfil.

d) La creación de las cuentas involucradas en un periodo cercano a la fecha de la publicación cuestionada, sin actividad verificable anterior.

e) La automatización detectable en la frecuencia de publicación, incompatible con la gestión individual de una persona.

f) El uso de fotografías, nombres o datos de identidad de terceros sin su consentimiento.

7.3. Verificada la concurrencia señalada en el numeral 7.2, la plataforma digital, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud, se pronuncia mediante decisión motivada que indica qué indicadores considera concurrentes o ausentes y restringe provisionalmente la visibilidad del contenido. La restricción no constituye retiro definitivo y tiene una vigencia máxima de siete días hábiles.

7.4. Dentro del plazo de vigencia de la restricción provisional, la persona solicitante interpone la demanda o la medida cautelar que corresponda ante el juez especializado en lo constitucional o, donde no exista, ante el juez civil, y acredita su presentación ante la plataforma digital. El juez resuelve la medida cautelar dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante resolución motivada e impugnable. Vencido el plazo de vigencia sin que se acredite la presentación de la solicitud judicial, la restricción caduca de pleno derecho y el contenido se restablece.

7.5. Cuando la cuenta o perfil cuestionado corresponda a una persona identificable, la plataforma digital pone en su conocimiento la solicitud dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y le concede un plazo igual para presentar sus descargos, los cuales se trasladan junto con la solicitud y con la decisión de la plataforma al órgano jurisdiccional. Ni la presentación de descargos ni la imposibilidad de identificar a un responsable suspenden o condicionan la restricción provisional prevista en el numeral 7.3, sin perjuicio del control judicial previsto en el numeral 7.4.

7.6. Si la plataforma digital deniega la restricción o no se pronuncia dentro del plazo del numeral 7.3, la persona afectada solicita directamente la medida cautelar ante el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de la acción penal o civil que corresponda. El juez que ampara la medida requiere su cumplimiento a la plataforma digital bajo apercibimiento de las multas compulsivas y progresivas previstas en el Código Procesal Civil. Cuando la plataforma no cuente con establecimiento ni representante en el país, el requerimiento se cursa conforme a las reglas de notificación y cooperación aplicables, sin que la falta de respuesta impida al juez ordenar las medidas que resulten ejecutables frente a otros obligados.

7.7. El tratamiento de datos personales que demande la aplicación de este artículo se sujeta a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y se limita a lo estrictamente necesario para acreditar los indicadores del numeral 7.2.

7.8. Una campaña ciudadana coordinada cuyos promotores sean identificables y no oculten su carácter organizado no constituye una red coordinada inauténtica para efectos de este artículo, aun cuando concurra alguno de los indicadores de coordinación del numeral 7.2, si no concurre ningún indicador de inautenticidad.

7.9. Ninguna disposición de este artículo habilita a la plataforma digital, a la autoridad ni a tercero alguno a exigir o disponer la restricción de contenido por su solo carácter crítico, satírico, de opinión o periodístico, conforme a las garantías del artículo 5. El retiro definitivo del contenido corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

Artículo 8.- Responsabilidad patrimonial

8.1. Quien organiza, dirige, financia, administra u opera una red coordinada inauténtica responde por el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause a las personas naturales o jurídicas afectadas. La reparación civil derivada del delito previsto en el artículo 359-D del Código Penal y de la difamación propagada mediante una red coordinada inauténtica se rige por los artículos 92 y siguientes del Código Penal.

8.2. Conforme al artículo 95 del Código Penal, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Responde solidariamente

el patrocinador o beneficiario que, conociendo el carácter inauténtico de la red, ordenó, contrató o financió la operación o se benefició de ella.

8.3. Para la determinación del daño se consideran la extensión y duración de la amplificación artificial, el número de cuentas y de impresiones involucradas, el costo de las acciones de verificación, respuesta o rectificación que la afectación hizo necesarias, y el beneficio económico o electoral obtenido por el responsable.

8.4. Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas prevista en la Ley 30424 y de la responsabilidad electoral prevista en la Ley 28094.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorporación del artículo 359-D al Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 359-D al Capítulo II, Delitos contra la participación democrática, del Título XVII, Delitos contra la voluntad popular, del Libro Segundo del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

> "**Artículo 359-D.- Manipulación digital coordinada de la participación democrática**
> El que, con la finalidad específica de simular fraudulentamente una pluralidad de participación ciudadana e influir en la libre formación o manifestación de la voluntad popular, contrata, organiza, dirige, administra, financia u opera una pluralidad organizada de cuentas o perfiles digitales automatizados, semiautomatizados, falsos o de identidad supuesta, sometidos a control común deliberadamente ocultado, para producir artificialmente apoyo, rechazo, interacción, tendencia, visibilidad o consenso respecto de una candidatura, organización política, alianza electoral, referéndum, revocatoria, consulta popular u otro proceso de participación democrática, siempre que la red haya sido puesta en funcionamiento y la operación, por su escala, automatización, recurrencia, sincronización o alcance, sea objetivamente idónea para alterar artificialmente métricas de interacción, sistemas de recomendación, tendencias o la percepción de apoyo o rechazo político, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36, según corresponda.
>
> La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
>
> 1. El agente es candidato, directivo de una organización política, personero, tesorero, responsable de campaña, administrador de hecho o de derecho de recursos partidarios, asesor de campaña, funcionario o servidor público que abusa de su cargo.
>
> 2. Se utilizan fondos, bienes, personal, infraestructura, información reservada o cualquier otro recurso del Estado.

3. La operación es financiada mediante aportes de fuente prohibida, recursos no declarados, mecanismos destinados a ocultar el beneficiario final o recursos provenientes del extranjero cuya utilización esté prohibida por la legislación electoral.

4. La conducta se ejecuta como parte de una organización criminal, estructura empresarial creada o utilizada predominantemente para tales fines, o red transnacional coordinada.

5. Se emplean ilícitamente identidades, datos personales, credenciales o cuentas pertenecientes a terceros.

6. Se emplean sistemas de inteligencia artificial para generar o alterar masivamente contenido sintético atribuido falsamente a personas reales y la operación está integrada a la red coordinada inauténtica descrita en el primer párrafo.

La falsedad, inexactitud, orientación ideológica o contenido crítico del mensaje, por sí solos, no configuran el delito. Tampoco lo configuran la sátira, la parodia, el ejercicio periodístico, académico o científico, ni el uso transparentemente identificado de sistemas automatizados que no simulen una pluralidad inexistente de ciudadanos independientes."

Cuando la misma red coordinada inauténtica sea empleada para propagar contenido difamatorio, se aplican las reglas del concurso previstas en la Parte General de este Código.

SEGUNDA. – Modificación del literal a) al artículo 1 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal

Se modifica el literal a) del artículo 1 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en los siguientes términos:

"**Artículo 1. Objeto de la Ley**

(...)
a. 199, 226, 228, ***359-D***, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal.

TERCERA. - Incorporación del artículo 34-A a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se incorpora el artículo 34-A a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

"**Artículo 34-A.- Transparencia de servicios políticos digitales**

34-A.1. Las organizaciones políticas y alianzas electorales, directamente o a través de sus tesoreros, responsables de campaña, candidatos o terceros autorizados, declaran ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales toda contratación de servicios de publicidad digital, posicionamiento, administración de redes sociales, automatización, inteligencia artificial, análisis masivo de datos, generación de

contenido sintético, monitoreo de conversación pública o servicios análogos vinculados a una campaña electoral.

34-A.2. La declaración identifica al proveedor, su beneficiario final, el monto y modalidad de pago, país de prestación o facturación, intermediarios o subcontratistas, periodo de ejecución, plataformas involucradas y descripción general del servicio.

34-A.3. La información se registra en el Portal Digital de Financiamiento, dentro de los plazos que establezca la ONPE, y es pública con las limitaciones previstas por la Constitución y la ley.

34-A.4. Las organizaciones políticas conservan por diez años la documentación sustentatoria de estas contrataciones."

CUARTA. - Incorporación del artículo 36-E a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se incorpora el artículo 36-E a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

"**Artículo 36-E.- Infracción y sanción por manipulación digital coordinada**

36-E.1. Constituye infracción muy grave contratar, financiar, organizar, dirigir, administrar o facilitar, directa o indirectamente, una red coordinada inauténtica destinada a ejecutar la conducta descrita en el artículo 359-D del Código Penal, cuando la decisión sea atribuible a los órganos de dirección, tesorería, responsable de campaña o personas con poder de decisión de la organización política.

La responsabilidad de la organización política no se presume por la sola circunstancia de que la operación la beneficie política o electoralmente.

36-E.2. Por excepción a la escala del artículo 36-A, la infracción prevista en el numeral precedente es sancionada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales con multa no menor de cien ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias y con la pérdida del financiamiento público directo correspondiente al siguiente periodo anual, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas previstas en otras normas.

36-E.3. Para la graduación de la multa se consideran la extensión territorial y temporal de la operación, cantidad de recursos comprometidos, ocultamiento del financiamiento o beneficiario final, utilización de recursos públicos, reiterancia, empleo de identidades de terceros, alcance de la amplificación artificial y conducta posterior orientada a impedir la fiscalización.

36-E.4. Las resoluciones son impugnables ante el Jurado Nacional de Elecciones conforme al régimen general previsto en la presente ley."

QUINTA. - Incorporación de un cuarto párrafo al artículo 132 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora un cuarto y un quinto párrafo al artículo 132 y un tercer párrafo al artículo 138 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 132.- Difamación
(…)
La pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando el agente organiza, dirige, financia u opera una pluralidad de cuentas o perfiles digitales sometidos a control común deliberadamente ocultado, que aparentan provenir de usuarios independientes, y la emplea para propagar la difamación. No se aplica lo dispuesto en este párrafo cuando la atribución verse sobre asuntos de interés público, salvo que el agente haya obrado con conocimiento de la falsedad de lo atribuido o con temerario desprecio de su veracidad.
Cuando concurran los supuestos del tercer y del cuarto párrafo se aplica únicamente este último."

"Artículo 138.- Ejercicio privado de la acción penal
(…)
En el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 132, la acción penal es pública y corresponde su ejercicio al Ministerio Público."

SEXTA. - Incorporación del artículo 192-A a la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859

Se incorproa el artículo 192-A a la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, en el Título VIII, Capítulo 1, con el siguiente texto:

"Artículo 192-A.- Prohibición de propaganda electoral mediante redes coordinadas inauténticas

Está prohibida la propaganda electoral difundida mediante una pluralidad organizada de cuentas, perfiles o dispositivos digitales sometidos a control, dirección o financiamiento común deliberadamente ocultados, que aparentan provenir de usuarios independientes, así como mediante la infraestructura destinada a crear, administrar o sincronizar tales cuentas o perfiles.

El Jurado Electoral Especial competente, de oficio o a pedido de parte, dispone mediante resolución motivada la suspensión de la propaganda electoral que incurra en la prohibición del párrafo precedente. La resolución es apelable ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve la apelación conforme al procedimiento que establece en el reglamento de la materia.

Cuando no se encuentren instalados los Jurados Electorales Especiales, la competencia prevista en el párrafo precedente corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el artículo 359-D del Código Penal y de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 36-E de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su autonomía constitucional, adecúan las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contado desde su publicación.

SEGUNDA. - Protocolo técnico interinstitucional

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jurado Nacional de Elecciones y la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro del ámbito de sus competencias, aprueban o actualizan protocolos de preservación, análisis forense y trazabilidad de evidencia vinculada con redes coordinadas inauténticas. Los protocolos deben emplear criterios técnicos objetivos y auditables y no pueden utilizar la orientación ideológica, el contenido crítico o la discrepancia política como indicador autónomo de ilicitud.

TERCERA. - Cooperación internacional

Las autoridades competentes promueven y utilizan los mecanismos de cooperación internacional disponibles para la conservación y obtención de evidencia digital, identificación de beneficiarios finales, rastreo de operaciones económicas e investigación de infraestructura tecnológica ubicada en el extranjero que sea utilizada para la comisión del delito previsto en el artículo 359-D del Código Penal.

CUARTA. - Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

QUINTA. - Evaluación de resultados

La Presidencia del Consejo de Ministros, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de sus competencias, publican cada dos años información agregada y no reservada sobre la implementación de la presente ley, con especial atención a su eficacia, proporcionalidad, impacto en derechos fundamentales y evolución tecnológica, a fin de sustentar las adecuaciones normativas que resulten necesarias.

SEXTA. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los sesenta días calendario siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de las disposiciones reglamentarias cuya implementación se sujeta al plazo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final.

SÉPTIMA. - Interpretación conforme

Las disposiciones de la presente ley se interpretan de conformidad con la Constitución Política del Perú y con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. En caso de duda sobre

el alcance de una restricción a las libertades de opinión, expresión, información o prensa, se prefiere la interpretación que menos las limite.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. - Declaración de contratos en ejecución

Las organizaciones políticas y alianzas electorales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantengan contratos en ejecución comprendidos en el artículo 34-A de la Ley 28094 los declaran ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta días hábiles siguientes a la habilitación del mecanismo correspondiente en el Portal Digital de Financiamiento.

SEGUNDA. - Aplicación en el tiempo

Las disposiciones de carácter penal de la presente ley se aplican a los hechos cometidos a partir de su entrada en vigencia. El artículo 192-A de la Ley 26859 y el artículo 36-E de la Ley 28094 se aplican a los procesos electorales convocados con posterioridad a esa fecha. Los deberes de transparencia previstos en el artículo 34-A de la Ley 28094 se aplican desde la habilitación del mecanismo correspondiente en el Portal Digital de Financiamiento, conforme a la Disposición Complementaria Transitoria Única.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANAY PILLACA Alejandro José FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2026 20:08:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 11:01:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 16:32:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 15:54:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 19:02:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 19:11:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/09/2026 09:17:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ALCCAHUAMAN Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 09:31:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SULCA CASTILLO Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 09:42:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 12:35:22-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

I.1. Técnica legislativa, delimitación del objeto y criterio rector

Esta iniciativa sigue los criterios del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República: unidad, homogeneidad, coherencia, claridad, sencillez, concisión, precisión y una ordenación lógica de las disposiciones.[1] Sobre esa base, el proyecto se concentra en un único problema regulatorio: el uso encubierto y organizado de infraestructuras digitales capaces de simular una pluralidad ciudadana que no existe, con el fin de incidir fraudulentamente en la participación democrática. No busca regular la veracidad del discurso público ni darle a ninguna autoridad estatal la potestad de decidir qué opinión política es correcta.

Esta delimitación importa porque el fenómeno que se regula combina tres elementos que, juntos, lo distinguen del ejercicio normal de la libertad de expresión: coordinación y control común; ocultamiento deliberado de la identidad, la automatización, el patrocinio o el financiamiento; y simulación de una pluralidad de usuarios independientes con capacidad real de amplificación artificial. Lo que se interviene no es el contenido de una idea, sino el fraude sobre la procedencia, la autenticidad y la escala de una participación que se presenta como espontánea sin serlo.

I.2. Identificación del problema público

Las redes sociales, los sistemas de recomendación algorítmica, la publicidad política digital, la inteligencia artificial generativa y los servicios de automatización han cambiado la forma en que se produce, distribuye y jerarquiza la información política. Hoy una operación relativamente pequeña puede fabricar miles de interacciones, simular apoyo o rechazo masivo, convertir una etiqueta en tendencia, empujar a los medios tradicionales a cubrir una conversación artificialmente inflada y desplazar de visibilidad a expresiones genuinas. El problema no está en la existencia de "bots" como tecnología, un bot puede tener usos perfectamente legítimos, sino en que una estructura coordinada se oculte para simular ciudadanía real y use esa apariencia como palanca de influencia política.

La literatura académica llama a esto astroturfing digital, una estrategia que simula un movimiento de base auténtico cuando en realidad hay una campaña orquestada que oculta a sus promotores, sus incentivos o su control común. García-Estévez, Ballesteros-Aguayo y Colussi revisaron veintiocho estudios publicados entre 2004 y 2024 y concluyen

[1] Congreso de la República del Perú, Manual de Técnica Legislativa, 3.ª ed., Lima, 2021. El Manual desarrolla los requisitos de unidad, homogeneidad, coherencia, claridad, sencillez, concisión y precisión, así como la estructura de la fórmula legal y de la exposición de motivos. Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/A06D2703F01699B1052586E2007B331F/$FILE/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf (consulta: 7 de septiembre de 2026).

que estas prácticas erosionan la transparencia del discurso público y la deliberación democrática, sobre todo en contextos políticos y digitales.[2]

El concepto es útil para la técnica legislativa porque traslada la discusión desde la categoría difícil y constitucionalmente riesgosa de "noticia falsa" hacia elementos de comportamiento que sí se pueden verificar: coordinación, ocultamiento del patrocinio, simulación de apoyo social y explotación artificial de los mecanismos de visibilidad. Eso permite separar el debate político vigoroso, que debe seguir protegido, de una operación estructurada de engaño sobre quién participa realmente y con qué grado de independencia.

I.3. Mecanismos de daño sobre la formación de la opinión pública

Una red coordinada inauténtica daña de dos maneras. De forma directa, expone a los ciudadanos a mensajes repetidos desde perfiles que aparentan ser personas distintas. De forma indirecta, altera las señales que otros actores usan para decidir qué asuntos merecen atención. Maidana explica que las operaciones con trolls y bots no solo buscan influir mediante el contacto directo con los usuarios, sino también instalando tendencias que luego recogen los medios tradicionales un fenómeno emparentado con las teorías de agenda setting y framing, donde importa tanto qué se dice como qué asunto parece prioritario y bajo qué marco llega al debate.[3]

La simulación de consenso explota una heurística básica de la vida social: la gente observa las reacciones de otros para estimar qué posiciones son populares o aceptables. Si el sistema informativo presenta como independientes a miles de expresiones controladas por un mismo operador, el ciudadano recibe una señal distorsionada de su entorno social. No hace falta demostrar que cada receptor cambió su voto; basta con que se altere artificialmente una condición del proceso deliberativo: la posibilidad de estimar, con un nivel razonable de autenticidad, qué voces provienen realmente de ciudadanos, organizaciones o patrocinadores distintos entre sí.

La inteligencia artificial generativa añade una capa de riesgo adicional. Martínez Díez Barroso señala que la personalización, las cámaras de eco, la simulación de consenso mediante bots y la generación de contenido sintético intensifican la capacidad de incidir sobre la percepción colectiva: los perfiles falsos potenciados con IA pueden sostener identidades plausibles, producir mensajes a escala, adaptar el lenguaje a públicos específicos y abaratar los costos operativos de una campaña encubierta.[4]

I.4. De la propaganda computacional a operaciones híbridas y semiorgánicas

La regulación no puede limitarse a cuentas totalmente automatizadas, porque la tecnología ya no funciona así. Samuel C. Woolley documenta, en un trabajo publicado por

[2] García-Estévez, Noelia; Ballesteros-Aguayo, Lucía; y Colussi, Juliana, "Desinformación y manipulación de la opinión pública: una revisión sistemática sobre astroturfing (2004-2024)", Revista de Comunicación, vol. 24, n.º 2, 2025, pp. 159-181, DOI: 10.26441/RC24.2-2025-3988.

[3] Maidana, Ariel, "Los trolls y la opinión pública", Universidad de Buenos Aires, s. f. El trabajo examina el empleo de bots y trolls a través de agenda setting, framing y tendencias en redes sociales.

[4] Martínez Díez Barroso, José Antonio, "La opinión pública en la era de la inteligencia artificial generativa: transformaciones en los mecanismos de intervención política", Conocimiento i Política, n.º 7, 2026, pp. 1-36, DOI: 10.64480/cip.2026.n7.01.

la revista Elecciones de la ONPE, que las operaciones de influencia se han movido desde campañas "inorgánicas" simples impulsadas por bots hacia estrategias "semiorgánicas" que combinan usuarios humanos coordinados, cuentas anónimas, influencers y software de inteligencia artificial.[5] Por eso la fórmula usa la expresión "red coordinada inauténtica", que cubre tanto cuentas automatizadas como semiautomatizadas o gestionadas por personas bajo identidades ficticias o control común deliberadamente ocultado.

Esta decisión también evita que la ley quede obsoleta. Una norma construida alrededor de una tecnología puntual una aplicación concreta, una única forma de automatización quedaría superada apenas cambien los métodos de coordinación. La propuesta, en cambio, apunta a la función fraudulenta común: aparentar que participa una multitud de usuarios independientes cuando en realidad hay una estructura única o coordinada cuya identidad, patrocinio o control se oculta a propósito.

I.5. Capacidad de detección y necesidad de evidencia técnica

Detectar estas operaciones requiere pericia técnica; no puede descansar en intuiciones políticas. Castañeda Muñoz muestra que es posible identificar patrones de comportamiento mediante modelos supervisados y variables de actividad, aunque ningún indicador aislado ofrece certeza absoluta. Su prototipo, construido con Random Forest y Gradient Boosting, entre otros métodos, reportó niveles significativos de precisión, sensibilidad y especificidad en el conjunto experimental usado.[6]

Por eso la propuesta exige que los protocolos interinstitucionales usen criterios objetivos, auditables y combinados. La alta frecuencia de publicación, la repetición de mensajes, la sincronización temporal, la concentración de enlaces, el control técnico común, la creación masiva de perfiles, la similitud de metadatos o el uso de infraestructura compartida pueden servir como señales probatorias, pero ninguna de ellas basta por sí sola para presumir culpabilidad. La responsabilidad penal exige probar todos los elementos del tipo, incluido el dolo específico de simular participación ciudadana para incidir fraudulentamente en la voluntad popular.

I.6. Bien jurídico protegido y fundamento constitucional

La Constitución reconoce las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, y a la vez consagra la participación ciudadana en los asuntos públicos y el carácter democrático del sistema político. La propuesta se ubica justo en esa intersección: busca preservar la autenticidad de la participación sin convertir al Derecho penal en árbitro de la verdad política.[7]

El Tribunal Constitucional ha señalado que las libertades de expresión e información tienen una dimensión individual y otra institucional o colectiva, porque hacen posible la

[5] Woolley, Samuel C., "Propaganda digital: el poder de las/los influencers", Elecciones, vol. 23, n.º 28, 2024, pp. 15-40, Oficina Nacional de Procesos Electorales, DOI: 10.53557/Elecciones.2024.v23n28.01.

[6] Castañeda Muñoz, Claudia Marcela, El impacto de las granjas de bots, botnets y trolls en la reputación empresarial: detección y mitigación con inteligencia artificial, trabajo de grado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2025. La investigación reporta un prototipo experimental basado en aprendizaje automático para detección de cuentas maliciosas.

[7] Constitución Política del Perú, artículos 2, inciso 4; 31; 35 y concordantes, sobre libertades comunicativas, participación ciudadana y organizaciones políticas.

formación libre y racional de la opinión pública, y las ha vinculado con el principio democrático y con el proceso abierto de formación de la voluntad política. Lo que aquí se busca sancionar no es persuadir, criticar o convencer actividades plenamente protegidas, sino falsificar deliberadamente la apariencia de quiénes y cuántos participan en esa conversación.[8]

En consecuencia, el bien jurídico inmediato que protege la propuesta es la autenticidad de la participación democrática y la libre formación de la voluntad popular frente a una modalidad organizada de simulación tecnológica. Como bienes conexos, tutela la transparencia del financiamiento político, la igualdad básica de condiciones en la competencia electoral y la confianza pública en que las señales de apoyo, rechazo o tendencia no fueron fabricadas de forma encubierta por una sola estructura.

I.7. Por qué no se propone un delito general de "fake news" o desinformación

Una prohibición penal general de noticias falsas o desinformación sería incompatible con una democracia constitucional, por vaga y porque terminaría dejando en manos de la autoridad pública decidir qué interpretación de los hechos puede circular. La Declaración Conjunta de 2017 de los relatores de libertad de expresión de Naciones Unidas, OSCE, OEA y CADHP ya advirtió que las prohibiciones generales basadas en ideas vagas como "noticias falsas" o "información no objetiva" no son compatibles con los estándares internacionales sobre libertad de expresión.[9]

En materia electoral, la Declaración Conjunta de 2020 sobre libertad de expresión y elecciones en la era digital exige que cualquier restricción cumpla con legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, lo que obliga a elegir el mecanismo menos intrusivo compatible con la protección del proceso democrático. Por eso el tipo propuesto prescinde de la verdad o falsedad del mensaje como elemento constitutivo y se concentra en la simulación coordinada y oculta de identidades y participación.[10]

La cláusula de salvaguarda del artículo 5 y el último párrafo del nuevo artículo 359-D no son un añadido accesorio: son componentes esenciales del diseño. La ley debe ser severa con la infraestructura fraudulenta, pero deliberadamente neutral frente a la ideología o el sentido del mensaje. Una operación de bots debe ser igual de sancionable si beneficia a la izquierda, al centro, a la derecha, a un gobierno, a una oposición o a cualquier candidatura.

[8] Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. 00905-2001-AA/TC, fundamentos sobre la dimensión individual e institucional de las libertades de expresión e información; y STC Exp. 00015-2010-PI/TC, sobre su relación con el proceso abierto de formación de la opinión y voluntad políticas.

[9] Relatores Especiales de Naciones Unidas, OSCE, OEA y CADHP, Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda, 3 de marzo de 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056 (consulta: 7 de septiembre de 2026).

[10] Relatores Especiales de Naciones Unidas, OSCE y OEA, Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital, 30 de abril de 2020. La Declaración exige que las restricciones electorales respeten legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

I.7.1. Garantías reforzadas frente al uso desviado de la ley

El artículo 5 no se limita a declarar principios: los convierte en reglas operativas que cualquier fiscal, juez o plataforma debe aplicar. La regla de duda del numeral 5.4 traslada al terreno probatorio la preferencia constitucional por la libertad de expresión: quien alega la existencia de una red coordinada inauténtica debe acreditarla, y la incertidumbre sobre sus elementos se resuelve a favor de quien se expresa, no de quien pretende restringir. Esta regla es la contracara procesal de la exigencia de taxatividad explicada en el numeral I.10: un tipo penal preciso pierde su función garantista si, en la práctica, la duda se resuelve en contra del investigado.

El numeral 5.5 prohíbe la censura previa y las medidas de alcance general, y ancla esa prohibición directamente en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución, que califica como delito toda acción que suspenda o clausure un órgano de expresión o le impida circular libremente. Las medidas que la ley autoriza recaen siempre sobre publicaciones, cuentas o perfiles individualizados; ninguna disposición de esta iniciativa puede leerse como una habilitación para bloquear un medio, un portal o una plataforma en su conjunto. El numeral 5.6 añade una garantía específica para la actividad periodística: la línea editorial, la selección de contenidos y la difusión coordinada del propio material de un medio a través de sus cuentas institucionales quedan fuera del alcance de la ley cuando el medio es identificable, y la reserva de la fuente, protegida por el inciso 18 del artículo 2 de la Constitución, no puede levantarse para acreditar los elementos de esta ley bajo ninguna circunstancia.

El numeral 5.7 fija un régimen de intermediario semejante al que ya conocen otras leyes digitales: la plataforma no responde por el contenido de terceros, salvo que participe dolosamente en la conducta tipificada, y cumplir con los deberes de transparencia del artículo 7 no genera por sí solo responsabilidad. Sin este régimen, la ley trasladaría a un privado la función de juzgar, con el riesgo de que la plataforma prefiera restringir de más para evitar cualquier exposición. Finalmente, el numeral 5.8 cierra el sistema de garantías con una prohibición expresa de uso desviado: ninguna disposición de la ley puede invocarse para investigar a alguien por su ideología, su afiliación política, su crítica a una autoridad o su participación en una movilización social, y la autoridad que lo intente incurre en responsabilidad administrativa propia, sin perjuicio de la penal que corresponda. Estas cinco reglas, leídas junto con los elementos objetivos y subjetivos del artículo 359-D, conforman un único diseño: severidad frente a la infraestructura fraudulenta y garantías reforzadas frente a cualquier intento de usar la ley para perseguir el desacuerdo político.

I.8. Marco peruano vigente y vacío regulatorio

El ordenamiento peruano tiene piezas relevantes, pero ninguna ofrece hoy una respuesta integral a la simulación coordinada de participación política. El Título XVII del Código Penal regula los delitos contra la voluntad popular y, dentro de su Capítulo II, los delitos contra la participación democrática, incluyendo el financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el falseamiento de información sobre aportaciones, ingresos y gastos; el artículo 359-C identifica además ciertas fuentes prohibidas de financiamiento. Ninguna de esas

normas, sin embargo, tipifica la organización de redes coordinadas inauténticas para fabricar artificialmente participación política.[11]

La Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, le da a la ONPE la verificación y el control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, exige informes de campaña y usa el Portal Digital de Financiamiento; también regula la propaganda en redes sociales y tiene su propio catálogo de infracciones y sanciones. Pero ese régimen está pensado sobre todo para aportes, gastos, propaganda contratada y rendición financiera: no exige identificar con suficiente detalle servicios de automatización, inteligencia artificial, monitoreo o posicionamiento digital, ni contempla una infracción autónoma por redes coordinadas inauténticas.[12]

El Reglamento de la Ley 31814, aprobado por Decreto Supremo 115-2025-PCM, ya reconoce que ciertos sistemas de inteligencia artificial son de uso indebido cuando se destinan a influir de manera engañosa o manipulativa en la toma de decisiones o a afectar la autonomía de decisión mediante técnicas deliberadamente engañosas. Esa regla confirma que el ordenamiento peruano ya identifica jurídicamente el riesgo de manipulación tecnológica, pero su naturaleza reglamentaria y su alcance general no reemplazan un tipo penal taxativo ni un régimen electoral específico.[13]

El vacío se hace más evidente porque la propia ONPE ya monitorea y fiscaliza componentes de propaganda digital, y su producción académica reconoce la transformación de las operaciones de influencia. Esta ley no inventa una nueva esfera institucional desde cero: conecta competencias que ya existen con deberes de transparencia específicos y con un supuesto sancionador bien delimitado.

I.9. Casos recientes y evidencia regional: el denominado caso Cerimedo

Lo ocurrido en torno al consultor político argentino Fernando Cerimedo muestra la dimensión transnacional del problema y, al mismo tiempo, obliga a extremar la cautela probatoria. Esta exposición no parte de que alguien sea culpable ni convierte investigaciones periodísticas o fiscales en hechos judicialmente acreditados; su valor legislativo está en identificar patrones de riesgo, vacíos normativos y dificultades de atribución que pueden repetirse con independencia de quiénes sean los actores concretos.

[11] Decreto Legislativo 635, Código Penal, Título XVII, Capítulo II, artículos 359-A, 359-B y 359-C, incorporados por la Ley 30997. Texto sistematizado del Congreso de la República. Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con6_uibd.nsf/DB60F84B5D157DD605258AB3005DEC4B/$FILE/codigo_penal.pdf (consulta: 7 de septiembre de 2026).

[12] Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, artículos 34, 36, 36-A, 37 y concordantes. Texto actualizado difundido por el Jurado Nacional de Elecciones. Disponible en: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/703c4b3a-8b07-449f-92fe-8d925f4e02ae.pdf (consulta: 7 de septiembre de 2026).

[13] Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814, artículo 23.1.a, publicado el 9 de septiembre de 2025: califica como uso indebido de IA los sistemas destinados a influir de manera engañosa o manipulativa y a afectar la autonomía de decisión. Diario Oficial El Peruano.

I.9.1. Argentina: reconocimiento público de capacidad operativa

En una entrevista publicada por Infobae en mayo de 2023, Cerimedo describió la existencia de decenas de miles de cuentas creadas artificialmente y explicó que servían para monitorear conversaciones y aumentar la relevancia de ciertos contenidos; en la misma entrevista negó realizar campañas "sucias" o usar esas cuentas para determinados ataques, distinción que conviene preservar. Lo legislativamente relevante no es atribuirle un delito, sino constatar que el mercado de consultoría política digital puede disponer de infraestructuras masivas de cuentas artificiales a costos relativamente bajos y con uso transfronterizo.[14]

I.9.2. Bolivia: hallazgo informado por Fiscalía y controversia de la defensa

En agosto de 2026, el Fiscal Departamental de La Paz informó que en allanamientos de inmuebles vinculados a Cerimedo se habría encontrado una "mini granja de bots", además de dinero y documentación, y que los equipos fueron incautados para su análisis. La defensa rechazó esa caracterización y sostuvo que se trataba de teléfonos satelitales y módems de internet. Hasta la fecha de esta iniciativa, la sola declaración fiscal no equivale a una sentencia ni acredita por sí misma que esa infraestructura se haya usado para manipular un proceso electoral.[15][16]

Esta contradicción entre acusación y defensa ilustra bien un punto de diseño normativo: el concepto jurídico no puede depender del aspecto físico de una mesa llena de teléfonos. La investigación debe establecer control común, cuentas gestionadas, patrones de automatización, finalidad, alcance, financiamiento y vínculo con una operación concreta, de modo que la etiqueta periodística "granja de bots" no reemplace la prueba pericial.

I.9.3. Chile: investigación fiscal, control parlamentario y respuesta legislativa

En Chile, la Fiscalía Metropolitana Centro Norte abrió en septiembre de 2026 una investigación a partir de una denuncia sobre la eventual existencia de redes coordinadas vinculadas a procesos electorales. En paralelo, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó una comisión investigadora para reunir antecedentes sobre bots, cuentas automatizadas, redes coordinadas de amplificación, trolls, desinformación, manipulación algorítmica e inteligencia artificial en procesos

[14] Fitz Patrick, Mariel, "Un estratega digital contó cómo organizó las primeras marchas opositoras desde las redes y reveló que crean 'trolls' con inteligencia artificial", Infobae, 10 de mayo de 2023. En la entrevista Fernando Cerimedo describió la existencia y usos de cuentas creadas artificialmente, a la vez que negó realizar campañas sucias. Disponible en: https://www.infobae.com/politica/2023/05/10/el-estratega-digital-de-milei-tenemos-unas-50000-cuentas-creadas-artificialmente-para-generar-contenido-e-influir-en-la-conversacion-en-las-redes/ (consulta: 7 de septiembre de 2026).

[15] Unitel Digital, "'No había bots y son teléfonos satelitales': Defensa de Cerimedo niega acusaciones de la Fiscalía", 21 de agosto de 2026. La defensa cuestionó públicamente la caracterización fiscal de los equipos. Disponible en: https://unitel.bo/noticias/seguridad/no-habia-bots-y-son-telefonos-satelitales-defensa-de-cerimedo-niega-acusaciones-de-la-fiscalia-DO22978803 (consulta: 7 de septiembre de 2026).

[16] Unitel Digital, "Fiscalía: 'Se encontró una granja de bots y más de medio millón de bolivianos', en allanamientos por Cerimedo en La Paz", 20 de agosto de 2026. La información reproduce declaraciones del Fiscal Departamental de La Paz sobre el hallazgo y secuestro de equipos. Disponible en: https://unitel.bo/noticias/seguridad/fiscalia-se-encontro-una-granja-de-bots-y-mas-de-medio-millon-de-bolivianos-en-allanamientos-por-cerimedo-en-la-paz-JP22965297 (consulta: 7 de septiembre de 2026).

electorales y plebiscitarios desde 2020. Ninguno de estos actos prejuzga responsabilidad, pero sí confirma que el tema ya se trata como un problema de integridad electoral y fiscalización pública.[17]

El diputado chileno Jaime Bassa presentó además una iniciativa para sancionar la contratación, organización, administración o financiamiento de redes automatizadas o falsas destinadas a simular opinión pública o participación e influir en votaciones. Su diseño debe evaluarse dentro de su propio ordenamiento, pero funciona como antecedente regional de una respuesta penal centrada en la infraestructura coordinada y no solo en el contenido del mensaje.[18]

I.9.4. Brasil: desinformación electoral y límites de la atribución individual

En Brasil, documentos del Ministerio Público Federal sobre las investigaciones posteriores a las elecciones de 2022 describen una transmisión de Cerimedo en la que se difundieron alegaciones de fraude electoral, luego desmentidas por el Tribunal Superior Eleitoral. El propio material fiscal, sin embargo, es cauteloso respecto del grado de dominio o integración del consultor dentro de una estructura criminal más amplia. La distinción importa: que exista una narrativa falsa, que se difunda un contenido o incluso que haya colaboración comunicacional no equivale a probar el control, el financiamiento o la dirección de una red coordinada inauténtica.[19]

I.9.5. Perú: reportajes, conexiones alegadas y negación expresa

En el Perú, OjoPúblico publicó en septiembre de 2026 una investigación sobre la red regional de Cerimedo que señala conexiones con el escenario electoral peruano, incluido su apoyo público a Keiko Fujimori en la segunda vuelta; otros medios difundieron versiones de terceros sobre contactos o vínculos. La Presidenta de la República, por su parte, ha negado expresamente que Cerimedo participara en la

[17] BioBioChile, "A la caza de los bots: Fiscalía Centro Norte abre causa por intervención de Cerimedo en Chile", 3 de septiembre de 2026; Emol, "Hoy sí estuvieron los votos: Oposición logra aprobar comisión investigadora por el caso Cerimedo", 2 de septiembre de 2026. La primera fuente informa la apertura de investigación fiscal; la segunda, la aprobación de la Comisión Especial Investigadora por 69 votos a favor, 43 en contra y una abstención, sin que ninguno de esos actos implique determinación de responsabilidad.

[18] BioBioChile, "Bots y elecciones: el nuevo proyecto de ley que sanciona a quienes los usan para influir en votaciones", 1 de septiembre de 2026. Reporta la iniciativa del diputado Jaime Bassa destinada a sancionar la organización de redes de bots para simular opinión pública o participación e incidir en votaciones.

[19] Ministério Público Federal de Brasil, Procuradoria-Geral da República, Petição n.º 12.100/DF, denuncia vinculada a los hechos posteriores a las elecciones de 2022. El documento menciona una transmisión de 4 de noviembre de 2022 y la posterior refutación de las alegaciones sobre fraude por el Tribunal Superior Eleitoral, a la vez que el expediente requiere diferenciar difusión, participación y dominio de una estructura criminal. Disponible en: https://agenciabrasil.ebc.com.br/sites/default/files/atoms/files/finalpet12100-denancia-versaofinal_nucleo11.pdf (consulta: 7 de septiembre de 2026).

campaña de Fuerza Popular en primera o segunda vuelta y ha negado tener con él una relación personal o laboral.[2021]

A la fecha de esta propuesta no existe sentencia penal firme ni decisión fiscal o judicial peruana que establezca que Cerimedo operó una granja de bots a favor de Fuerza Popular. El caso, entonces, no se usa aquí para imputar responsabilidad política o penal a persona u organización alguna; se usa como señal legislativa de un problema transnacional operaciones de influencia, proveedores extranjeros, cuentas artificiales, servicios digitales difíciles de rastrear y controversias probatorias que el marco peruano vigente no aborda de manera específica.

I.10. Diseño del nuevo tipo penal y principio de legalidad

El principio de legalidad penal exige que el ciudadano pueda saber de antemano qué conducta está prohibida y que el juez cuente con elementos suficientemente determinados. Por eso el artículo 359-D propuesto no usa como verbo rector "desinformar", "mentir" o "manipular la opinión pública" en abstracto. Sus verbos rectores son contratar, organizar, dirigir, administrar, financiar u operar una pluralidad organizada de cuentas o perfiles sometidos a control común deliberadamente ocultado, y exige además un dolo específico: simular fraudulentamente una pluralidad de participación ciudadana e influir en la libre formación o manifestación de la voluntad popular.

A esos elementos subjetivos se suman elementos objetivos que deben concurrir todos: i) pluralidad organizada de cuentas o perfiles; ii) automatización, semiautomatización, falsedad o identidad supuesta; iii) control común ocultado; iv) producción artificial de apoyo, rechazo, interacción, tendencia, visibilidad o consenso; v) vínculo con una candidatura, organización política, alianza o mecanismo de participación democrática; y vi) idoneidad objetiva de la operación por su escala, automatización, recurrencia, sincronización o alcance para alterar artificialmente métricas, tendencias, sistemas de recomendación o la percepción de apoyo o rechazo.

Esta estructura reduce el riesgo de criminalizar conductas triviales. Un simpatizante que administra dos cuentas, un ciudadano que repite un mensaje partidario, una organización que moviliza legítimamente a sus afiliados o una campaña que contrata publicidad identificada no cumplen, solo por eso, los elementos del tipo; tampoco basta con que una publicación se vuelva viral. La persecución penal queda reservada para una arquitectura fraudulenta y organizada cuyo propósito es hacer pasar una fuente coordinada por una pluralidad ciudadana independiente.

[20] El Comercio, "Keiko Fujimori: 'Puedo señalar con claridad que el señor Cerimedo no ha participado en nuestra campaña electoral'", 2-3 de septiembre de 2026; RPP, "Keiko Fujimori sobre Fernando Cerimedo: 'No ha participado en nuestra campaña electoral'", 2 de septiembre de 2026. Ambas fuentes registran la negación expresa de una relación personal, laboral o de campaña.

[21] Quispe, Diego, "La maquinaria del caos: Cerimedo impulsó red de mentiras para la extrema derecha en Latinoamérica", OjoPúblico, 1 de septiembre de 2026. La publicación describe conexiones regionales y apoyo político público en el proceso peruano. Su contenido constituye investigación periodística y no una declaración judicial de responsabilidad. Disponible en: https://ojo-publico.com/politica/asi-opero-fernando-cerimedo-la-red-mentiras-latinoamerica (consulta: 7 de septiembre de 2026).

I.10.1. Precisión del estándar de idoneidad objetiva ("efectos jurídicamente relevantes")

El artículo 3 usa la expresión "efectos jurídicamente relevantes" y el artículo 359-D exige "idoneidad objetiva" de la operación para alterar artificialmente métricas, tendencias, sistemas de recomendación o la percepción de apoyo o rechazo político. Ambas fórmulas adoptan un estándar de aptitud o capacidad de incidencia, no de resultado electoral efectivamente alterado. Exigir la prueba de que una operación concreta cambió el resultado de una elección sería casi imposible de producir en sede penal y dejaría la persecución de estas conductas librada al azar del margen de victoria. Por eso basta con acreditar que la red coordinada inauténtica, por su escala, automatización, recurrencia, sincronización o alcance, tenía la capacidad objetiva de incidir en el proceso electoral, la consulta popular o el mecanismo de participación de que se trate o de afectar el honor de la persona concernida, sin importar si ese efecto se materializó al final. Esta técnica es coherente con la estructura de los delitos de peligro concreto y evita que la persecución dependa de un nexo causal casi imposible de probar con exactitud.

I.10.2. Glosario de verbos rectores

Para que nadie pueda escudarse en haber cumplido solo un rol parcial dentro de la operación, se precisa el alcance de cada verbo rector del artículo 359-D y del cuarto párrafo incorporado al artículo 132 del Código Penal:

- Contratar: encargar a un tercero, mediante cualquier acuerdo oneroso o gratuito, la creación, administración u operación de una red coordinada inauténtica.
- Organizar: diseñar la estructura, el reparto de funciones o la estrategia común mediante la cual operará la red coordinada inauténtica, aun sin ejercer luego su administración directa.
- Dirigir: impartir las instrucciones o determinar la estrategia de contenidos, tiempos o alcance de la operación, con capacidad de decisión sobre su desarrollo.
- Administrar: ejercer el control operativo cotidiano, la gestión de contenidos o la supervisión del funcionamiento de la red, con independencia de haber participado en su creación u organización.
- Financiar: proveer, directa o indirectamente, los recursos económicos necesarios para la creación, operación o mantenimiento de la red, incluido el pago a terceros para dicho fin.
- Operar: ejecutar materialmente las acciones de la red coordinada inauténtica, tales como publicar, replicar o sincronizar contenidos desde las cuentas o perfiles que la integran.
- Propagar (cuarto párrafo del artículo 132): difundir o amplificar contenido difamatorio mediante una red coordinada inauténtica, de

forma que se multiplique su alcance más allá de la difusión que lograría una publicación individual no coordinada.

Con esta técnica, nadie que haya "solo financiado" o "solo organizado" sin haber "operado" la red podrá sustraerse de la responsabilidad penal, en línea con el criterio de taxatividad ya explicado en el numeral I.10.

I.11. Necesidad, subsidiariedad y ultima ratio

El Derecho penal debe operar como última respuesta frente a afectaciones especialmente graves, y la propuesta respeta ese criterio: combina mecanismos no penales —transparencia, rendición financiera, fiscalización electoral, sanción administrativa— con la intervención penal reservada solo para operaciones de suficiente entidad. La simple omisión de declarar un servicio digital se resuelve por vía administrativa; el tipo penal exige, en cambio, un proyecto de simulación coordinada y dolosa con idoneidad para interferir en la participación democrática.

La experiencia comparada muestra además los límites de los mecanismos exclusivamente privados de moderación de contenidos. Las plataformas pueden suspender cuentas que infrinjan sus reglas, pero esas decisiones no reemplazan las obligaciones estatales de garantizar procesos electorales transparentes, investigar financiación clandestina, decomisar ganancias ilícitas o sancionar a quienes contratan estructuras para sustituir fraudulentamente la participación real por automatización encubierta.

I.12. Proporcionalidad de la pena propuesta

La pena base de cuatro a ocho años es severa, pero corresponde a una conducta de organización fraudulenta de carácter estructural, no a una expresión aislada, y se mantiene por debajo del techo que el propio Título XVII del Código Penal ya prevé para otros delitos contra la voluntad popular: hasta diez años para la perturbación o el impedimento de procesos electorales, y hasta ocho años para determinados atentados contra el derecho de sufragio; el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, por su parte, se agrava hasta ocho años cuando hay monto significativo o conexión con organización criminal. Fijar el piso de la conducta base en cuatro años, y no en el máximo de esos referentes, respeta la jerarquía punitiva del propio capítulo: la sola aptitud de la operación para incidir en el proceso democrático recibe una pena inferior a la que el Código ya reserva para un impedimento efectivamente consumado.[22]

La agravante de ocho a doce años se reserva para circunstancias que aumentan sustancialmente el desvalor de la conducta: abuso de cargo público o de funciones partidarias, uso de recursos estatales, financiamiento prohibido u oculto, redes transnacionales u organizaciones criminales, suplantación de identidades de terceros y uso masivo de contenido sintético dentro de la operación coordinada. Esa escala

[22] Código Penal, artículos 354, 359 y 359-A. El artículo 354 prevé pena de tres a diez años para perturbación o impedimento de proceso electoral; el artículo 359 contempla penas de dos a ocho años para atentados contra el derecho de sufragio; y el artículo 359-A incluye agravaciones por monto y organización criminal.

superior no se activa por el contenido político del mensaje ni por el resultado electoral, sino por la estructura, los medios empleados y la especial capacidad de daño.

La multa acompaña a la pena privativa de libertad para capturar la dimensión económica de un mercado de servicios de influencia. El Código Penal fija como regla general un máximo de trescientos sesenta y cinco días-multa, pero permite que una ley especial disponga otra extensión, y la agravante propuesta usa precisamente esa habilitación.[23]

I.13. Responsabilidad de personas jurídicas, disolución y sanciones económicas

Las operaciones sofisticadas de manipulación digital suelen ejecutarse a través de consultoras, agencias, sociedades tecnológicas, proveedores de publicidad, empresas instrumentales o estructuras transnacionales. Limitar la respuesta a la persona natural que opera las cuentas dejaría sin efecto preventivo una parte importante del diseño. Por eso se propone incorporar el artículo 359-D al catálogo de la Ley 30424, de modo que la persona jurídica pueda responder administrativamente cuando concurran los criterios de atribución que esa norma ya prevé.[24]

La Ley 30424 ya tiene un sistema graduado de medidas: multa; suspensión de actividades; prohibición temporal o definitiva de determinadas actividades; prohibición definitiva de contratar con el Estado; cancelación de licencias; clausura temporal o definitiva; y disolución. Cuando el beneficio económico no puede determinarse, la multa puede llegar hasta diez mil UIT. La iniciativa no crea un régimen corporativo paralelo: simplemente integra el nuevo delito a un modelo que ya existe, con las garantías y los criterios de proporcionalidad que el legislador ya estableció.[25]

La disolución no debería aplicarse de forma automática a cualquier empresa cuyos trabajadores hayan cometido el delito. Su aplicación corresponde al juez, bajo las reglas de la Ley 30424, y debe reservarse para los casos en que la persona jurídica sea el instrumento principal o sistemático de la actividad ilícita y la medida resulte necesaria y proporcional. Esa cautela es compatible con la severidad buscada: una empresa creada para operar redes inauténticas a gran escala debe poder liquidarse; una empresa con actividad lícita principal no puede desaparecer por una actuación aislada, sin los presupuestos legales de atribución.

I.13.1. Responsabilidad patrimonial y reparación civil

La responsabilidad penal y la administrativa no agotan la respuesta frente a una red coordinada inauténtica, porque ninguna de las dos repara directamente el daño sufrido por la persona, la organización política o la empresa afectada. El artículo 8 llena ese vacío remitiendo a las reglas generales de reparación civil de los artículos 92 y siguientes del Código Penal, y precisa que responden

[23] Código Penal, artículo 42: la pena de multa se extiende como regla de diez a trescientos sesenta y cinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

[24] Ley 30424, modificada por la Ley 31740, artículo 1, sobre catálogo de delitos y responsabilidad administrativa de personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal.

[25] Ley 30424, artículos 5 y 7, conforme a la modificación introducida por la Ley 31740: contempla multa, suspensión de actividades, prohibiciones, cancelación de licencias, clausura y disolución; cuando el beneficio no puede determinarse, la multa puede alcanzar diez mil UIT. Diario Oficial El Peruano, 13 de mayo de 2023.

solidariamente, conforme al artículo 95, tanto quien organiza, dirige, financia, administra u opera la red como el patrocinador o beneficiario que, conociendo su carácter inauténtico, ordenó, contrató o financió la operación o se benefició de ella.

La solidaridad con el patrocinador o beneficiario es la pieza que evita que el costo de la operación recaiga solo en el operador técnico, casi siempre la parte menos solvente de la cadena, mientras quien la encargó y se benefició de ella permanece indemne. Los criterios del numeral 8.3 extensión y duración de la amplificación, número de cuentas e impresiones, costo de la verificación o rectificación que la afectación hizo necesaria y beneficio económico o electoral obtenido buscan que la reparación refleje la escala real del daño, que en una red coordinada inauténtica suele ser muy superior al que causaría una publicación individual. Esta responsabilidad opera sin perjuicio de la administrativa de las personas jurídicas bajo la Ley 30424 y de la electoral bajo la Ley 28094: una misma operación puede generar, simultáneamente, responsabilidad penal, administrativa, electoral y civil, cada una con su propio estándar y su propia finalidad.

I.14. Régimen especial de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas tienen un estatuto constitucional distinto al de una sociedad comercial: son instrumentos esenciales para la formación y manifestación de la voluntad popular, y una intervención desproporcionada sobre ellas afecta directamente el pluralismo. Por eso la propuesta distingue dos niveles de respuesta, proporcionales a la gravedad de la conducta y a quién la ejecuta: transparencia reforzada, exigible a toda organización que contrate servicios políticos digitales; y una infracción administrativa electoral muy grave, reservada para los casos en que la decisión de contratar, financiar, organizar, dirigir o facilitar una red coordinada inauténtica sea atribuible a sus órganos de dirección, tesorería o responsables de campaña.

Este diseño evita que la conducta unilateral de un militante, candidato, simpatizante o tercero no autorizado comprometa a toda la organización, y a la vez impide que la sanción se diluya cuando la operación responde a una decisión institucional. La multa de cien a quinientas unidades impositivas tributarias y la pérdida del financiamiento público directo del siguiente periodo anual buscan un efecto disuasivo proporcional a la capacidad económica de una organización política, sin recurrir a la disolución o a la pérdida de inscripción, consecuencias que el ordenamiento reserva para supuestos de mayor gravedad institucional y que exceden el objeto de la presente ley.

I.15. Transparencia de proveedores digitales y trazabilidad financiera

Prevenir estas operaciones requiere saber quién contrata, quién cobra, desde qué jurisdicción se presta el servicio y qué herramientas digitales se usan. La Ley 28094 ya le da a la ONPE la verificación y el control externo de la actividad económico-financiera, y ya exige que las organizaciones presenten información de campaña a través del Portal

Digital de Financiamiento; el nuevo artículo 34-A aprovecha esa arquitectura en lugar de crear un registro paralelo.[26]

La obligación propuesta no exige revelar estrategias políticas, bases de datos sensibles ni contenido editorial. Exige datos básicos de trazabilidad contractual: proveedor, beneficiario final, monto, país, intermediarios, periodo, plataforma y naturaleza del servicio información comparable a la que se pide en otros ámbitos cuando hay interés público en saber quién financia una actividad. Hacer pública esta información permite el control ciudadano, periodístico y electoral, y reduce el incentivo a esconder gastos de automatización bajo etiquetas genéricas de "consultoría".

I.16. Incautación, decomiso y preservación de evidencia

Una red coordinada inauténtica deja evidencia repartida en muchos lugares: dispositivos, tarjetas SIM, servidores, registros de acceso, bases de cuentas, contratos, pagos, criptoactivos, servicios de nube y datos alojados en terceros países. La fórmula no crea una incautación administrativa nueva; remite a las garantías del Código Procesal Penal y al decomiso del Código Penal, precisando qué tipo de bienes pueden constituir instrumentos, efectos o ganancias de la conducta. Esta técnica evita duplicar reglas procesales y preserva el control judicial, la proporcionalidad y los derechos de terceros de buena fe.[27]

La cooperación internacional es indispensable porque el operador, los servidores, la plataforma, el financista y los efectos del delito pueden estar en jurisdicciones distintas. Una respuesta exclusivamente territorial sería fácil de eludir subcontratando en el exterior; por eso se incorpora una disposición de cooperación compatible con los tratados y mecanismos vigentes, sin pretender extender unilateralmente la jurisdicción peruana más allá de las reglas generales del Código Penal.

I.17. Antecedentes legislativos y derecho comparado

Antecedentes legislativos nacionales

Durante la Legislatura 2025-2026 se encuentran en trámite en el Congreso de la República tres iniciativas sobre la materia. El Proyecto de Ley 13404/2025-CR, presentado el 28 de noviembre de 2025 por el congresista Pasión Dávila Atanacio, junto con los congresistas Alfredo Pariona, Jaime Quito, Alex Flores y Silvana Robles, propone incorporar los artículos 359-D, 359-E y 359-F al Código Penal, dentro del Título XVIII, Delitos contra la Voluntad Popular. Dicha iniciativa sanciona con pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, agravada hasta diez años cuando el responsable sea candidato, dirigente político o financista de la operación, a quien crea, opera, contrata o financia cuentas falsas, bots o sistemas automatizados durante el periodo electoral; contempla la posible anulación de la candidatura involucrada; asigna al Jurado Nacional de Elecciones la fiscalización de la propaganda digital, sin desarrollar un procedimiento

[26] Ley 28094, artículo 34: atribuye a la ONPE la verificación y control externos de la actividad económico-financiera y regula la presentación de información de campaña y el Portal Digital de Financiamiento.
[27] Código Penal, artículo 102, sobre decomiso; y Nuevo Código Procesal Penal, artículos 316 y siguientes, sobre incautación. La propuesta remite a estos regímenes en lugar de crear una medida administrativa paralela.

específico para ello; y excluye expresamente la participación ciudadana coordinada y auténtica, aun cuando sea masiva u organizada.[28]

Los Proyectos de Ley 13058/2025-CR y 13059/2025-CR, presentados el 3 de noviembre de 2025 por la congresista Esmeralda Limachi, proponen, respectivamente, modificar la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para prohibir el uso de cuentas automatizadas en campañas electorales por la vía administrativo-partidaria, con multas de hasta 30 UIT y exclusión del proceso electoral en caso de reincidencia; y modificar el artículo 356 del Código Penal, para agravar la inducción al voto mediante engaños cuando se empleen medios digitales, redes sociales o inteligencia artificial, con penas de hasta ocho años. Ninguna de las tres iniciativas ha sido aprobada a la fecha de presentación de la presente proposición, por lo que, en la actualidad, el uso de granjas de bots para manipular un proceso electoral en el Perú no constituye un delito expresamente tipificado, salvo que la conducta configure otro delito conexo.[29]

La presente iniciativa recoge la misma preocupación de política pública que dichos antecedentes, pero se distingue de ellos en cinco aspectos: exige como elemento típico el control común deliberadamente ocultado sobre una pluralidad organizada de cuentas, precisión que los antecedentes citados no desarrollan con el mismo nivel de detalle y que reduce el riesgo de capturar participación ciudadana auténtica; extiende la protección al honor y la buena reputación de las personas naturales y jurídicas, ámbito no cubierto por ninguno de los tres proyectos; establece un procedimiento de restricción de contenido con control judicial obligatorio, ausente en dichas iniciativas; dota a la fiscalización electoral de un procedimiento concreto y ejecutable, a cargo del Jurado Electoral Especial y con apelación reglada ante el Jurado Nacional de Elecciones, allí donde el Proyecto de Ley 13404 se limita a mencionar la competencia del Jurado Nacional de Elecciones sin desarrollarla; y prevé un régimen diferenciado de responsabilidad para personas jurídicas y organizaciones políticas, conforme a la Ley 30424 y a la Ley 28094.

Antecedentes legislativos internacionales

En el ámbito comparado destacan, además de la iniciativa chilena descrita más adelante, dos antecedentes que no llegaron a consolidarse como respuesta penal específica. En los Estados Unidos, el Estado de California aprobó la Bolstering Online Transparency Act (Senate Bill 1001), vigente desde el 1 de julio de 2019, que prohíbe usar un bot para comunicarse con una persona en California, con la intención de engañarla sobre su identidad artificial, con el fin de incentivar una transacción comercial o influir en un voto electoral, salvo que se revele de manera clara y visible su condición de bot. La norma se aplica únicamente a plataformas con más de diez millones de visitantes mensuales en los Estados Unidos y no contempla sanción penal, sino un mecanismo de transparencia

[28] Congreso de la República del Perú, Proyecto de Ley 13404/2025-CR, presentado el 28 de noviembre de 2025 por el congresista Pasión Dávila Atanacio y otros; véase también Infobae, "Congreso: candidatos que operen granjas de bots para manipular una elección podrían ir a la cárcel hasta por 10 años", 29 de noviembre de 2025 (consulta: 7 de septiembre de 2026).
[29] Congreso de la República del Perú, Proyectos de Ley 13058/2025-CR y 13059/2025-CR, presentados el 3 de noviembre de 2025 por la congresista Esmeralda Limachi; "Congresista Limachi presenta proyectos de Ley para sancionar el uso de "bots" y la difusión de información falsa en campañas electorales", Comunicaciones del Congreso de la República (consulta: 7 de septiembre de 2026).

exigible por la vía de la competencia desleal, sin enfrentar directamente la coordinación organizada de cuentas.[30]

En Brasil, el Proyecto de Ley 2630/2020, conocido como "Lei das Fake News", fue aprobado por el Senado Federal en junio de 2020 y remitido a la Cámara de Diputados, donde, tras un extenso debate público sobre su compatibilidad con la libertad de expresión, no llegó a votarse en el pleno y su tramitación se dio por concluida en marzo de 2022. La iniciativa preveía obligaciones de identificación de cuentas automatizadas y de comportamiento inauténtico coordinado, así como la creación de un Consejo de Transparencia y Responsabilidad en Internet. Su desenlace confirma la necesidad de las cláusulas de salvaguarda de los artículos 5 y 359-D, último párrafo, de la presente iniciativa: la ausencia de exclusiones precisas para el discurso protegido fue uno de los factores que dificultó su aprobación, y la incorporación expresa de esas exclusiones en este proyecto busca evitar el mismo desenlace.[31]

Derecho comparado y estándares tecnológicos

La Unión Europea aborda el problema desde los riesgos sistémicos de las plataformas. El Reglamento de Servicios Digitales exige a las plataformas de gran tamaño evaluar los riesgos para el discurso cívico y los procesos electorales incluida la manipulación intencional de sus servicios mediante explotación inauténtica o automatizada y adoptar medidas de mitigación proporcionadas. Ese enfoque confirma que la conducta coordinada y el abuso de sistemas de recomendación son jurídicamente relevantes, aunque su modelo regulatorio no sea trasladable mecánicamente al Perú.[32]

El Reglamento europeo de inteligencia artificial, por su parte, prohíbe usos de IA que empleen técnicas deliberadamente manipulativas o engañosas capaces de distorsionar materialmente el comportamiento afectando la capacidad de tomar decisiones informadas; el Reglamento peruano de la Ley 31814 sigue una lógica parecida para los usos indebidos de IA. Ambos antecedentes respaldan una distinción clave: la tecnología no es ilícita por sí misma, lo jurídicamente relevante es el uso manipulativo, engañoso y lesivo de la autonomía o de los procesos democráticos.[33]

La iniciativa chilena presentada en septiembre de 2026, a raíz del debate por el caso Cerimedo, propone una respuesta penal frente a la organización de redes automatizadas o falsas destinadas a simular opinión pública e influir en votaciones. La propuesta peruana va un poco más lejos en garantías: exige además control común ocultado, dolo

[30] Estado de California, Senate Bill 1001 (Bolstering Online Transparency Act), promulgada el 28 de septiembre de 2018, California Business and Professions Code, secciones 17940 a 17943, vigente desde el 1 de julio de 2019.

[31] Congreso Nacional de Brasil, Proyecto de Ley 2630/2020 ("Lei das Fake News"), aprobado por el Senado Federal el 30 de junio de 2020 y remitido a la Cámara de Diputados, cuya tramitación se dio por concluida en marzo de 2022 sin votación en el pleno.

[32] Reglamento (UE) 2022/2065, Digital Services Act, artículos 34 y 35, sobre evaluación y mitigación de riesgos sistémicos, incluidos riesgos para procesos electorales, discurso cívico y manipulación intencional mediante uso inauténtico o automatizado de servicios.

[33] Reglamento (UE) 2024/1689, Artificial Intelligence Act, artículo 5, sobre prácticas de IA prohibidas que emplean técnicas subliminales, manipulativas o engañosas en los supuestos previstos por la norma; véase también Decreto Supremo 115-2025-PCM, artículo 23.

específico, idoneidad objetiva, cláusulas expresas de exclusión para el discurso protegido y una articulación diferenciada de responsabilidad corporativa y electoral.

I.18. Fundamento de la protección del honor y del procedimiento de restricción de contenido

Lo descrito en el numeral I.9 no se agota en la manipulación de procesos electorales: la misma infraestructura de una red coordinada inauténtica puede desviarse para desacreditar a una persona natural o jurídica un funcionario público, un candidato, un particular, una empresa o una organización mediante la propagación coordinada de contenido difamatorio. Por eso el ámbito de aplicación del artículo 3 y la finalidad del artículo 2 incorporan expresamente la protección del honor y la buena reputación, y se añaden un cuarto y un quinto párrafo al artículo 132 del Código Penal.

El cuarto párrafo agrava la difamación cuando el agente organiza, dirige, financia u opera la red que la propaga, con una pena de tres a seis años, inferior en todo su rango a la prevista para el artículo 359-D, en coherencia con la distinta entidad del bien jurídico colectivo y del individual. El párrafo excluye expresamente su aplicación cuando la atribución verse sobre asuntos de interés público, salvo que el agente haya obrado con conocimiento de la falsedad de lo atribuido o con temerario desprecio de su veracidad. Este estándar de real malicia, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Herrera Ulloa y Canese, preserva la mayor tolerancia a la crítica que corresponde al debate sobre asuntos de interés público incluso cuando esa crítica se difunde mediante una red coordinada inauténtica: la agravación penal recae sobre la infraestructura fraudulenta de propagación, no sobre el contenido crítico legítimo, cualquiera sea la persona a la que se refiera. El quinto párrafo resuelve la concurrencia con el agravante ya vigente por difusión a través de un medio de comunicación social, disponiendo que, cuando ambos supuestos concurran, se aplica únicamente el nuevo párrafo, que absorbe el mayor desvalor de la conducta.

La difamación es un delito de ejercicio privado de la acción penal, sujeto a querella de parte. Esa regla presupone un ofensor identificable y un solo acto de difusión; ninguna de las dos condiciones se cumple frente a una red coordinada inauténtica, donde la persona afectada rara vez puede identificar por sí sola a quien organiza, dirige o financia la operación, ni reunir la evidencia técnica necesaria sin las facultades de investigación del Ministerio Público. Por eso se modifica el artículo 138 del Código Penal para que, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 132, la acción penal sea pública, sin trasladar esa misma regla a la difamación ordinaria, que conserva su régimen de ejercicio privado.

Pero tipificar el delito no repara por sí solo el daño reputacional mientras la publicación siga visible y propagándose. Por eso el artículo 7 crea un procedimiento de restricción provisional de contenido ante la propia plataforma digital, basado en indicadores verificables de coordinación e inautenticidad y no en un juicio subjetivo sobre si el mensaje es cierto o tiene mérito, de modo que la plataforma no tenga que resolver si la imputación es verdadera, sino solo si el contenido se propagó mediante una red coordinada inauténtica conforme a las definiciones del artículo 4. La restricción no equivale a un retiro definitivo: tiene una vigencia máxima de siete días hábiles y caduca de pleno derecho si el solicitante no acude al juez dentro de ese plazo, de modo que la última palabra sobre el retiro definitivo del contenido corresponde siempre al órgano

jurisdiccional, nunca a la plataforma ni al solicitante. El numeral 7.9 aclara expresamente que este mecanismo no habilita la restricción de contenido crítico, satírico, de opinión o periodístico, preservando la cláusula de salvaguarda del artículo 5.

I.19. Objetivo general y objetivos específicos

Objetivo general:

Establecer un marco penal, administrativo y de transparencia que prevenga y sancione la utilización encubierta de granjas de bots y redes coordinadas inauténticas capaces de simular participación ciudadana e interferir fraudulentamente en la formación y manifestación de la voluntad popular.

Objetivos específicos:

- Tipificar de manera autónoma y taxativa la manipulación digital coordinada de la participación democrática, con penas agravadas frente al uso de recursos públicos, financiamiento prohibido, estructuras transnacionales, suplantación de identidades y abuso de posiciones políticas o públicas.
- Extender la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas de la Ley 30424 al nuevo delito, habilitando multas, suspensión, clausura, prohibiciones y disolución cuando legalmente corresponda.
- Fortalecer la transparencia de la contratación de servicios digitales, automatización e inteligencia artificial durante campañas electorales mediante el Portal Digital de Financiamiento de la ONPE.
- Establecer una infracción electoral muy grave atribuible a organizaciones políticas cuando sus órganos decisores contraten o financien operaciones coordinadas inauténticas.
- Establecer la responsabilidad patrimonial solidaria de quienes organizan, dirigen, financian, administran u operan una red coordinada inauténtica, así como de su patrocinador o beneficiario, frente al daño causado a las personas naturales o jurídicas afectadas.
- Fortalecer la capacidad de preservación, trazabilidad y cooperación internacional para evidencia digital sin crear facultades de vigilancia general ni censura previa.
- Proteger el honor y la buena reputación de las personas naturales y jurídicas frente a la difamación propagada mediante redes coordinadas inauténticas, mediante un procedimiento objetivo de restricción provisional de contenido ante las plataformas digitales, sujeto a control judicial obligatorio.

I.20. Sectores y entidades comprendidos

- Ministerio Público, como titular de la acción penal y responsable de dirigir las investigaciones del nuevo delito.
- Poder Judicial, como órgano competente para imponer penas, medidas de la Ley 30424 e incautaciones sometidas a control jurisdiccional, y como instancia de control de la restricción provisional de contenido y de la medida cautelar previstas en el artículo 7.

• Policía Nacional del Perú, en sus capacidades de investigación criminal, ciberdelincuencia y peritaje digital bajo dirección fiscal.

• Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia de supervisión económico-financiera, Portal Digital de Financiamiento y potestad sancionadora electoral.

• Jurado Nacional de Elecciones, como instancia competente en materia electoral y de impugnación de sanciones conforme al régimen vigente.

• Presidencia del Consejo de Ministros, a través de los órganos competentes en transformación digital e inteligencia artificial, para coordinación técnica dentro de sus atribuciones.

• Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por su competencia en política criminal, derechos humanos y cooperación jurídica.

• Organizaciones políticas, candidatos, responsables de campaña, consultoras, agencias y proveedores de servicios digitales vinculados a campañas.

• Plataformas digitales y redes sociales que prestan servicios en el Perú, en cuanto sujetos obligados por el procedimiento de restricción provisional de contenido previsto en el artículo 7.

• Jurados Electorales Especiales, como instancia de primera resolución para la suspensión de propaganda electoral difundida mediante redes coordinadas inauténticas, con apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta no reemplaza el régimen general de libertad de expresión ni crea un sistema estatal de verificación de la verdad. Introduce modificaciones puntuales y coordinadas en el Código Penal, la Ley 30424 y la Ley 28094, y remite a las reglas procesales existentes sobre incautación y decomiso. Esta técnica preserva la unidad del ordenamiento y evita duplicidades.

Norma	Efecto normativo	Resultado
Código Penal, Decreto Legislativo 635	Se incorpora el artículo 359-D al Capítulo II del Título XVII.	Crea el delito de manipulación digital coordinada de la participación democrática y sus agravantes.
Ley 30424	Se incorpora el artículo 359-D al catálogo del artículo 1.	Permite atribuir responsabilidad a personas jurídicas conforme a las reglas ya vigentes e imponer multa, inhabilitación, clausura, cancelación de licencias o disolución, según corresponda.
Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas	Se incorporan los artículos 34-A y 36-E.	Añade transparencia de servicios digitales y una infracción electoral muy grave, con multa especial, atribuible a la organización política cuando la decisión sea de sus órganos de dirección.
Código Penal, Decreto Legislativo 635	Se incorporan un cuarto y un quinto párrafo al artículo 132, y un tercer párrafo al artículo 138.	Agrava la difamación cuando se propaga mediante una red coordinada inauténtica, con exclusión expresa para asuntos de interés público salvo real malicia; resuelve su concurrencia con el agravante por medio de comunicación social; y convierte la

		acción penal en pública para esta modalidad, protegiendo el honor de las personas naturales y jurídicas.
Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones	Se incorpora el artículo 192-A.	Habilita al Jurado Electoral Especial a disponer, en primera instancia, la suspensión de la propaganda electoral difundida mediante redes coordinadas inauténticas, con apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones; a falta de Jurados Electorales Especiales instalados, la competencia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
Código Penal, artículos 92, 93, 95 y 97	No se modifican; se remite expresamente a su aplicación.	La reparación civil solidaria del artículo 8, incluida la del patrocinador o beneficiario, se determina y ejecuta bajo las reglas ya vigentes de reparación civil derivada del delito.
Código Procesal Penal y artículo 102 del Código Penal	No se modifican; se remite expresamente a su aplicación.	La incautación, aseguramiento y decomiso se ejecutan bajo las garantías ya vigentes.
Ley 31814 y D.S. 115-2025-PCM	No se modifican.	El nuevo régimen complementa la prohibición general de usos manipulativos de IA con una respuesta penal/electoral específica y taxativa.

El nuevo artículo 359-D se ubica en ese capítulo porque el Código Penal ya contiene ahí, en los artículos 359-A a 359-C, delitos y definiciones sobre financiamiento y participación democrática. Sumar la nueva figura al mismo capítulo evita dispersar la protección penal de la voluntad popular y facilita una lectura sistemática.[34]

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

III.1. Costos de implementación

La propuesta no crea una entidad pública nueva, ni un fondo presupuestal, ni una estructura administrativa autónoma. Las obligaciones principales recaen sobre instituciones que ya ejercen competencias conexas: la ONPE en fiscalización financiera electoral, el Ministerio Público y la Policía en investigación penal, el Poder Judicial en juzgamiento, la PCM en transformación digital. Adecuar el Portal Digital de Financiamiento y los protocolos técnicos puede generar costos operativos marginales de desarrollo informático, capacitación y coordinación, que deben atenderse con los presupuestos institucionales ya existentes.

El diseño respeta la prohibición constitucional de iniciativa parlamentaria para crear o aumentar gasto público: no ordena crear plazas, unidades orgánicas, transferencias presupuestales ni adquisiciones determinadas. La Disposición Complementaria Final Cuarta establece expresamente que la implementación no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

[34] Congreso de la República del Perú, Código Penal sistematizado, Título XVII, Capítulo II: Delitos contra la participación democrática, artículos 359-A a 359-C.

III.2. Beneficios no monetarios

• Mayor autenticidad y transparencia del debate electoral y de las señales de participación ciudadana en plataformas digitales.

• Disuasión de la contratación clandestina de redes de bots, cuentas ficticias y operaciones de astroturfing.

• Mayor trazabilidad del gasto político digital y de proveedores nacionales o extranjeros.

• Fortalecimiento de la capacidad probatoria del sistema penal mediante preservación y análisis técnico de evidencia.

• Protección del pluralismo al excluir expresamente la penalización de opiniones, sátira, periodismo, investigación y automatización transparente.

• Mejora de la confianza en procesos electorales y reducción del incentivo a fabricar tendencias o consenso con infraestructura oculta.

III.3. Beneficios económicos y reducción de externalidades

Las campañas coordinadas inauténticas trasladan costos a terceros: obligan a organizaciones, medios, instituciones electorales y ciudadanos a gastar recursos en verificar tendencias, responder ataques, moderar cuentas y reconstruir información. La transparencia contractual reduce esos costos de investigación al permitir identificar temprano a proveedores, pagos y beneficiarios finales, y la responsabilidad de las personas jurídicas hace que parte del costo de la actividad ilícita recaiga en quienes se benefician de ella, en vez de dejarlo íntegramente en el Estado, las plataformas y los ciudadanos.

Las multas administrativas y corporativas tienen además un efecto preventivo relevante, porque las operaciones de influencia son servicios que se pueden valorizar económicamente. Una sanción limitada a la persona natural que opera las cuentas puede terminar incorporada como un costo más del negocio; la posibilidad de multas de hasta diez mil UIT bajo la Ley 30424, o de clausura o disolución cuando corresponda, cambia sustancialmente ese cálculo de incentivos.[35]

III.4. Actores afectados y distribución de efectos

Actor	Tipo de efecto	Descripción
Ciudadanía	Beneficio	Recibe mayores garantías de autenticidad de la participación y transparencia del patrocinio digital.
Organizaciones políticas y candidatos	Costo/beneficio	Asumen deberes de declaración y conservación; se benefician de reglas comunes contra competencia fraudulenta.

[35] Ley 30424, artículos 5 y 7. Las medidas corporativas y la escala de multa ya forman parte del derecho vigente; la propuesta únicamente incorpora el nuevo artículo 359-D al catálogo de delitos que puede generar responsabilidad de la persona jurídica.

Consultoras y proveedores lícitos	Costo menor/beneficio	Deben documentar servicios; ganan certidumbre y diferenciación frente a proveedores clandestinos.
ONPE/JNE	Costo institucional marginal	Adecuación de supervisión, registro y procedimiento sancionador dentro de competencias existentes.
Ministerio Público/PNP/Poder Judicial	Costo institucional marginal	Capacitación y peritaje; cuentan con un tipo específico y mejor trazabilidad financiera.
Personas jurídicas utilizadas para operaciones ilícitas	Costo sancionador	Multas y demás medidas de Ley 30424, incluida disolución cuando se cumplan sus presupuestos.

III.5. Riesgos regulatorios y medidas de mitigación

El principal riesgo del proyecto es que el nuevo delito se use de forma expansiva contra críticos, opositores o campañas intensas pero legítimas. La fórmula incorpora seis barreras frente a ese riesgo, la definición de red coordinada inauténtica; el control común ocultado; el dolo específico; la exigencia de idoneidad objetiva; la exclusión de la falsedad del contenido como elemento del tipo; y una cláusula expresa de protección del discurso político. A eso se suma el control judicial y la obligación de que los protocolos técnicos sean no ideológicos. Estas garantías reducen el riesgo de aplicación selectiva y deben mantenerse durante todo el trámite parlamentario.

IV. INCIDENCIA AMBIENTAL

Esta proposición no regula actividades extractivas, uso de recursos naturales, infraestructura física de impacto ambiental ni procedimientos de evaluación ambiental. Sus efectos se concentran en el derecho penal, electoral, la responsabilidad de personas jurídicas y la transparencia digital, por lo que no se identifica una incidencia ambiental directa que requiera evaluación específica.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

V.1. Agenda legislativa y prioridades parlamentarias

La iniciativa se vincula con los ejes parlamentarios de fortalecimiento democrático, modernización del Estado, seguridad y regulación de entornos digitales. La propia producción temática del Congreso durante 2026 ya identificó como asunto de interés el constitucionalismo digital, las elecciones, las redes sociales, los derechos y la prevención, lo que confirma que la relación entre democracia y plataformas digitales es hoy uno de los problemas legislativos contemporáneos.[36]

Como la Agenda Legislativa del nuevo periodo bicameral puede aprobarse o actualizarse mientras se tramita esta iniciativa, corresponderá a la comisión

[36] Congreso de la República, Biblioteca/Carpetas temáticas 2026, "Consumidores en la era digital: constitucionalismo digital, elecciones electorales, redes sociales, derechos y prevención", publicación temática de 16 de marzo de 2026. Disponible en el portal institucional del Congreso (consulta: 7 de septiembre de 2026).

dictaminadora precisar la concordancia con la agenda vigente al momento de emitir dictamen, sin atribuir a esta fecha una numeración o prioridad que aún no esté formalmente aprobada para el periodo correspondiente.

V.2. Acuerdo Nacional

La propuesta se relaciona directamente con la Primera y la Segunda Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, sobre el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, y sobre la democratización de la vida política y el fortalecimiento del sistema de partidos. Una competencia política en la que un actor puede fabricar masivamente una apariencia de ciudadanía mediante estructuras ocultas debilita la igualdad del proceso deliberativo y la confianza en las organizaciones políticas.[37]

También se relaciona con la Política de Estado 29, "Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa", que combina la protección amplia de la libertad de expresión con el compromiso de enfrentar su manipulación. La fórmula propuesta materializa justamente ese equilibrio: no sanciona opiniones ni establece censura, sino que penaliza el mecanismo fraudulento de simulación coordinada.[38]

Y se inserta en la Política de Estado 35, "Sociedad de la información y sociedad del conocimiento", que promueve el uso de las tecnologías de información para fortalecer la gobernabilidad democrática, el ejercicio pleno de derechos en el entorno digital y un internet libre, abierto y seguro, al exigir transparencia y responsabilidad frente a infraestructuras digitales que falsean deliberadamente la participación, sin prohibir el uso legítimo de automatización o inteligencia artificial.[39]

VI. CONCLUSIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN

La democracia contemporánea no se protege con reglas pensadas únicamente para propaganda impresa, radio y televisión. La arquitectura digital permite que una sola estructura se presente como miles de ciudadanos, y que esa simulación decida qué temas se ven, qué contenidos parecen populares y qué conversaciones terminan amplificadas por medios, candidatos y autoridades. El vacío regulatorio no justifica censurar la expresión política ni crear un delito de "fake news"; justifica, más bien,

[37] Acuerdo Nacional, Políticas de Estado 1 y 2: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho; y Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos. Disponible en: https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ (consulta: 7 de septiembre de 2026).

[38] Acuerdo Nacional, Política de Estado 29, "Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa". La política combina la protección amplia de la expresión con medidas contra su manipulación. Disponible en: https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/29-acceso-a-la-informacion-libertad-de-expresion-y-libertad-de-prensa/ (consulta: 7 de septiembre de 2026).

[39] Acuerdo Nacional, Política de Estado 35, "Sociedad de la información y sociedad del conocimiento", sobre uso de TIC para fortalecer la gobernabilidad democrática, ejercicio de derechos y seguridad en el entorno digital. Disponible en: https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/35-sociedad-de-la-informacion-y-sociedad-del-conocimiento/ (consulta: 7 de septiembre de 2026).

identificar con precisión la conducta fraudulenta que sustituye la participación auténtica por una multitud artificial encubierta.

La propuesta combina prevención, transparencia y sanción: exige declarar los servicios políticos digitales; mantiene a la ONPE como autoridad de fiscalización dentro de su esfera; incorpora un tipo penal con elementos objetivos y subjetivos reforzados; extiende la Ley 30424 para alcanzar a las personas jurídicas que conviertan estas operaciones en negocio; contempla multas electorales severas; y reserva la máxima consecuencia la ilegalidad partidaria para una conducta sistemática, institucional y acreditada judicialmente. La incautación y el decomiso siguen sometidos a las reglas procesales vigentes.

El desafío durante el debate parlamentario será sostener dos objetivos que no se contraponen: máxima firmeza frente a la simulación organizada de ciudadanía, y máxima protección frente al uso político del Derecho penal. La legitimidad constitucional del proyecto dependerá de no confundir ambos planos: se sanciona la infraestructura fraudulenta, su financiación y su ocultamiento; no se sanciona el desacuerdo, la crítica ni la impopularidad de una idea.

Lima, 15 de septiembre de 2026